

Señor/a/es: xxxxxxxxxxxx

RUC: xxxxxxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* mediante **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx**, en la cual solicita se le conceda una **constancia de no retención** de los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y a la Renta Empresarial (IRE) por parte de las entidades procesadoras y administradoras de tarjetas de crédito.

Al respecto, manifiestan que **xxxx** es una sociedad paraguaya recientemente constituida en el país y parte de un grupo internacional dedicado en diferentes países al cobro y procesamiento de pagos en línea por la adquisición de bienes y/o servicios entre un negocio y un consumidor (B2C) o entre un negocio y otro (B2B), por lo que se la conoce también como «pasarela de pagos», modalidad de comercio electrónico incipiente en Paraguay cuyo crecimiento es inevitable, más aún considerando la situación de la pandemia del COVID-19.

Aducen que **xxxxxx** procesa los pagos de sus clientes a través de una plataforma digital de pagos, para lo cual suscribe contratos con los clientes. Alegan que actualmente tienen un solo **contrato firmado con xxxxxx**, manifestando que la misma es **representante y vendedor en Paraguay de xxxxx**. En virtud de este contrato, todas las compras que las personas realicen de la tienda virtual online xxxx a través de su página web (<https://www.xxxx.com/py/>) se procesan a través de xxxxxx. En este caso, **la recurrente cobra una comisión más IVA a xxxx**, la cual varía conforme al volumen de las ventas mensuales.

Prosiguiendo, la firma consultante indica que al presente tiene también un **contrato suscrito** con la procesadora y administradora de tarjetas de crédito en Paraguay xxxxxxx, aclarando que en el futuro podría suscribir más contratos con otras procesadoras. Aclara que **xxxxx**, a su vez, **cobra a xxxxxx** los importes por sus servicios (IVA incluido), dependiendo si el comprador final utiliza una tarjeta de crédito o débito nacional, o utiliza una tarjeta de crédito extranjera, o tarjeta de débito extranjera.

Por otra parte, durante su exposición manifiesta que cuando una persona compra a través de la tienda online un producto pagando con una tarjeta de crédito o de débito, **xxxxx procesa el pago recibido y acredita en la cuenta de xxxxx** el importe correspondiente al valor de la compra **menos su comisión y las retenciones impositivas (IVA e IRE)**. Aquí, xxxxx hace notar que «normalmente» el depósito y las retenciones se harían a xxxxxxx.

Seguidamente, exponen que semanalmente, **xxxxx transfiere a la cuenta determinada por xxxxx el importe de la venta cobrada menos la comisión** que corresponde a la firma consultante, pero recalca que al recibir las retenciones de la procesadora por la totalidad de la venta que realizó xxxx, está sufriendo un perjuicio importante, pues aquellas se calculan sobre el importe de las ventas que realizó en la tienda virtual online de xxxx, y no las de xxxxx.

Según las estimaciones de la recurrente que han motivado su solicitud, las retenciones del **IRE e IVA** calculadas sobre la base de las ventas del comercio online de xxxx y no sobre las del prestador del servicio (xxxx) constituirán 50 veces más el valor de las ganancias o margen que debería percibir xxxxx, generándoles un gran perjuicio económico y financiero, además de atentar contra la capacidad contributiva de la empresa.

Verificados los documentos de respaldo, se acompañan al proceso virtual los siguientes archivos: **i)** Escaneado de Cédula de Identidad Civil de xxxx; **ii)** Escaneado del Escrito de Consulta; **iii)** Contrato suscrito con xxxxxx; **iv)** Contrato en idioma inglés cuyos signatarios son xxxxx

Nota de Requerimiento

Se hace presente que esta cartera ha solicitado mediante Nota de Requerimiento la remisión de algunas documentaciones no obrantes en el proceso, imprescindibles para el pronunciamiento sobre el caso que nos ocupa, y la aclaración de algunas cuestiones, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma, aportando las siguientes documentaciones y nuevas aclaraciones:

- Remisión de la versión en inglés y castellano de la versión actualizada del contrato celebrado entre xxxxx;
- En cuanto a la aclaración del motivo por el cual xxx aparece como denominación comercial en el contrato firmado entre xxx y xxxx, aclaran cuanto sigue:
 - o xxxx es la «matriz» de xxxxx;
 - o xxxx celebró un contrato a nivel global con xxxx (matriz de la marca xxx);
 - o El franquiciado y representante de la marca xxxx en Paraguay es xxxxx;

- xxxx manifiesta no tener conocimiento de las condiciones comerciales del contrato suscrito entre xxx e xxx, pero entienden que xxx recibió instrucciones de firmar el contrato con xxx para que las ventas globales online de xxx sean procesadas y recolectadas a través de una sola compañía a nivel mundial;
- xxxx es la encargada de recolectar los pagos a nivel mundial, y en Paraguay, la entidad en la que recae esta obligación es xxxx.
- En cuanto a la explicación del porqué no se celebró el contrato directamente entre xxx y xxxx, aducen que desconocen las negociaciones y condiciones entre la matriz de xxx y xxx, pero afirman que xxx contrató a xxx para los servicios de recolección de los pagos.
- Respecto al requerimiento sobre a qué se refieren con *Notar que normalmente el depósito y las retenciones se harían a xxxx* en su escrito de consulta, indican que si bien el consumidor final adquiere los productos de xxxx y en su extracto de tarjeta aparece como comercio el de xxx, xxx retiene, cobra su comisión y realiza el pago del saldo a xxxx, y no a xxxx.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

La realidad del negocio contempla una modalidad de venta en línea que permite a los consumidores finales residentes en Paraguay comprar de xxx a través de la página web <https://www.xxxx.com/py/>. Para dicho efecto, las empresas xxx y xxxx poseen un contrato que permite la aplicación de métodos de pago locales que proporcionan la máxima comodidad a sus clientes residentes en el país.

Hecha esta precisión, surge de la descripción del contribuyente los siguientes tópicos que pasamos a analizar, teniendo en cuenta el orden de la operativa del negocio:

1. Tratamiento fiscal del ingreso acreditado por xxxx a la cuenta xxxx.

Como se ha descrito, xxx procesa el pago recibido y acredita en la cuenta de xxx el importe correspondiente al valor de la compra, menos su comisión por este servicio y las retenciones impositivas.

Al respecto, el **primer párrafo del artículo 1° de la Ley N.° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»** establece que dicho impuesto gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas pro el Impuesto a la Renta Personal.

Teniendo en cuenta el precitado artículo y que xxx actúa en nombre y por cuenta ajena, lo acreditado en sus cuentas bancarias no determina una renta, tampoco un beneficio ni ganancia de fuente paraguaya para la misma, por lo que no tendrá ninguna incidencia en el IRE en el ejercicio fiscal.

Asimismo, lo acreditado tampoco se encuentra inmerso dentro del hecho generador del IVA establecido en el **artículo 80 de la Ley N.° 6380/2019**, el cual dispone que dicho impuesto gravará la enajenación de bienes, la prestación de servicios (excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia) y la importación de bienes.

2. Comisión cobrada por xxx a xxxx.

El cobro de la comisión que corresponde a xxxx, en virtud del contrato suscrito entre ella y xxx, se efectúa de conformidad con lo establecido en el **artículo 81, numeral 2, inciso d) de la Ley N.° 6380/2019**, el cual dispone que la intermediación financiera se encuentra inmersa como actividad gravada por el IVA.

3. Retención impositiva efectuada por xxxx.

La retención del IRE efectuada por xxxx procede con arreglo al **artículo 86 del Anexo al Decreto N.° 3182/2019**, el cual establece que *quienes realicen la función de procesar o administrar las operaciones realizadas con tarjetas de crédito o ejerzan la tarea de efectuar el pago a los comerciantes adheridos al sistema, deberán practicar la retención que será aplicada como anticipo a cuenta del IRE RG o SIMPLE. La retención se determinará aplicando el uno por ciento (1%) sobre el monto total de las operaciones excluido el IVA, cuando corresponda.*

En cuanto a la retención del IVA, el **artículo 39 del Anexo al Decreto N.° 3107/2019** dispone que *las entidades administradoras y procesadoras de tarjetas de crédito deberán retener el IVA, aplicando el cero coma noventa mil novecientos nueve por ciento (0,90909%) sobre el monto total de las operaciones.*

De acuerdo con las previsiones reglamentarias, se constata que la retención efectuada por xxxx se ciñe estrictamente a lo establecido en los citados artículos y que, conforme a las documentaciones obradas en el proceso, retiene a xxxxx en virtud de que esta actúa como parte adherente al contrato suscripto entre ambos, en el cual no es signataria la firma xxxx.

4. Tratamiento fiscal del traspaso de los montos acreditados a la cuenta de xxxx.

Como ya se ha indicado, el pago acreditado a la cuenta de xxx no determina un ingreso para ella, sino el nacimiento de una deuda o pasivo con su cliente xxxx, por lo que el traspaso de dichos importes a este último no determina un gasto, sino la cancelación de un pasivo.

5. Cobro de la comisión que corresponde a xxxx.

Como la recurrente es una empresa de intermediación de pagos digitales, la misma cobra a xxx una comisión (más IVA) que varía conforme al volumen de las ventas mensuales. El cobro de dichas comisiones se configura al momento del traspaso de los montos acreditados a la cuenta de xxxx.

En tales condiciones, se infiere que forma parte de la renta bruta de xxx el importe percibido como consecuencia de las prestaciones de servicios realizadas en el marco de sus actividades ordinarias, formando parte de la base imponible del IRE, de acuerdo con el **artículo 1° de la Ley N.° 6380/2019**.

En lo que hace al IVA, las reglas para determinar el lugar en que se consideran realizadas las prestaciones de servicios se recogen en el **numeral 2 del artículo 80 y primer párrafo del artículo 84 de la Ley N.° 6380/2019** que gravan la prestación de servicios realizada en el territorio nacional, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia, con independencia del lugar donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en la operación, así como quien lo reciba y del lugar donde provenga el pago.

En ese sentido, el **artículo 81, numeral 2, inciso d) de la Ley N.° 6380/2019** dispone que se considerará que existen servicios en las intermediaciones en general, por tanto, se colige que la actividad de intermediación de la firma recurrente también se encuentra gravada por el IVA.

6. Constancia de No Retención

Respecto a la solicitud en particular de expedir una Constancia de No Retención, traemos a colación el **artículo 90 del Anexo al Decreto N.° 3182/2019**, el cual dispone que la Administración Tributaria establecerá los requisitos, plazos y condiciones para la emisión de la Constancia de No Retención en los casos que corresponda.

En ese sentido, se encuentra vigente la **Resolución General N.° 107/2017**, la cual establece los requisitos y condiciones para la solicitud y expedición de constancias de no retención de impuestos para los contribuyentes que no se encuentren obligados por el IRE o por el IVA. Sin embargo, como se constata de lo expuesto a lo largo de esta exposición, la firma recurrente sí es contribuyente del IRE y del IVA por sus actividades gravadas, por lo que constituye un primer impedimento a lo solicitado.

Además, notamos de la descripción operativa del negocio que quien efectivamente percibe las rentas derivadas de la actividad comercial es la firma xxxx, por lo que el sujeto retenido de los impuestos IVA e IRE, en todo caso, debería ser esta; sin embargo, se advierte que la modalidad del negocio no permite que se proceda de esta forma debido a que existe un contrato suscripto entre xxx y xxxx, lo cual genera una disminución de ingresos para la firma recurrente.

Entonces, aquí se juzga oportuno traer a colación que, dentro del ámbito de competencia de la Administración Tributaria prevista en la Ley N.° 109/1991, la misma no puede inmiscuirse ni pronunciarse más allá de lo que dicha ley autoriza, por lo que creemos que la previsión de quién soportará las cargas fiscales en el caso que nos ocupa, debe establecerse contractualmente teniendo en cuenta la elección de la modalidad de negocio por la que han optado las partes en virtud del principio de libertad contractual o autonomía de la voluntad.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que, tratándose de operaciones realizadas con tarjetas de crédito o débito, las retenciones del IVA y del IRE efectuadas por la procesadora xxxx se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en los artículos 39 del Anexo al Decreto N.° 3107/2019 y 86 del Anexo al Decreto N.° 3182/2019.

En cuanto al hecho de que xxxx resulta ser sujeto retenido por haber suscripto el contrato con la mencionada procesadora, remarcamos que la Subsecretaría de Estado de Tributación carece de competencia para pronunciarse sobre la operativa del negocio acordada entre la recurrente y xxxx, por lo que en este caso corresponde que las partes contemplen contractualmente la previsión de quién soportará las cargas fiscales que surjan por la actividad que cada contratante realice.



Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ, *Encargado de Despacho*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación